

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00228-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO TORRES POLANÍA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 45 del cuaderno 2, proveniente de SURA dando contestación a oficio anterior, I que será puesta en conocimiento del apoderado de la parte actora para los fines pertinentes. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora la comunicación de SURA, obrante a folio 455 del cuaderno 2, para los fines pertinentes.

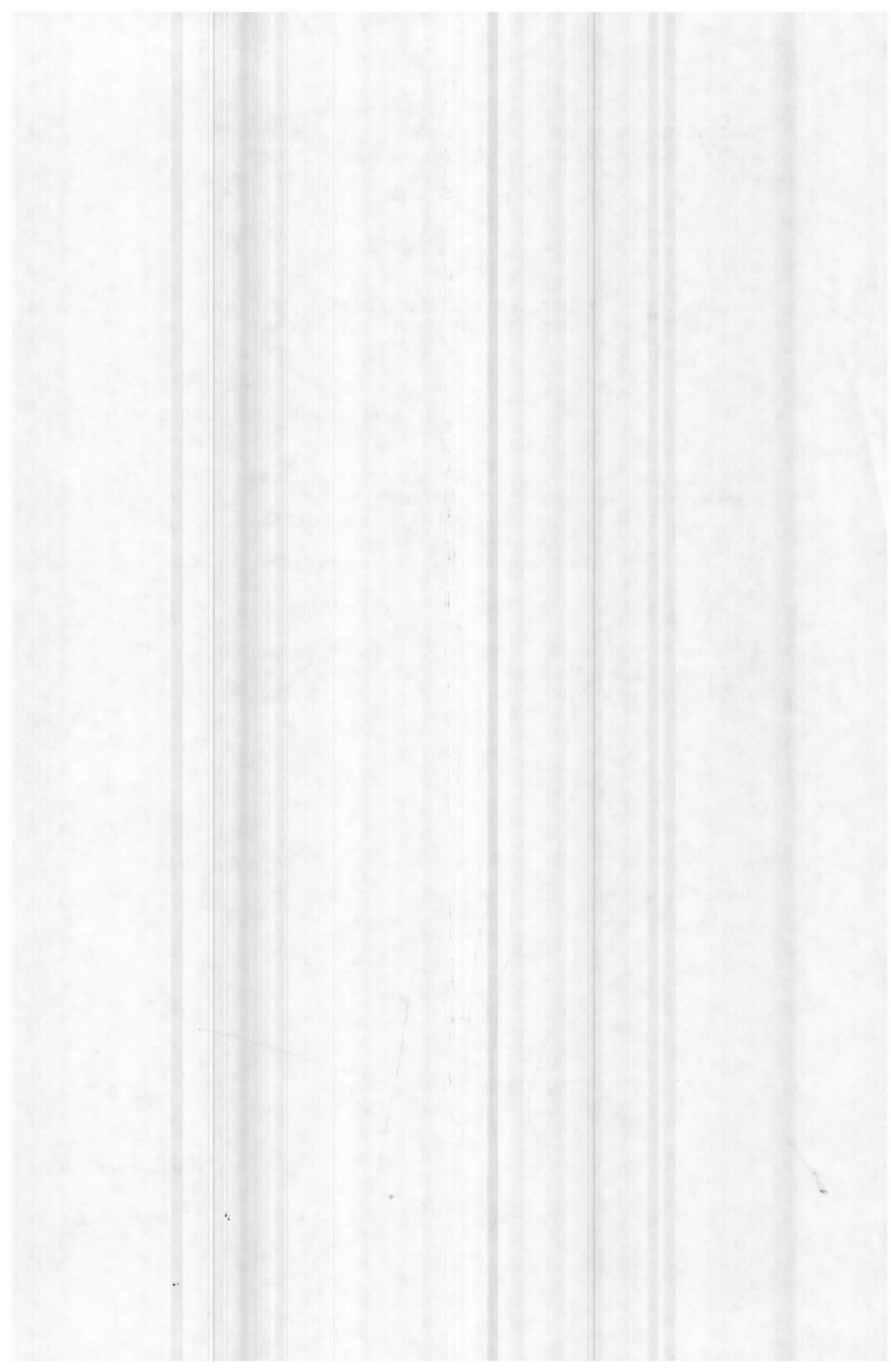
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019
Siendo las 09:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/ Dora Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sust No. 1405

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Salazar Sarria
DEMANDADO: Dubián Fernando Zuluaga López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias.

Revisado el expediente, se tiene que el documento aportado corresponde a una factura de impuesto predial, que no constituye el avalúo catastral del inmueble, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P., en consecuencia el despacho se abstendrá de correr su respectivo traslado, sin embargo ordenará oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-69528 Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado a la Factura de Impuesto Predial allegado por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

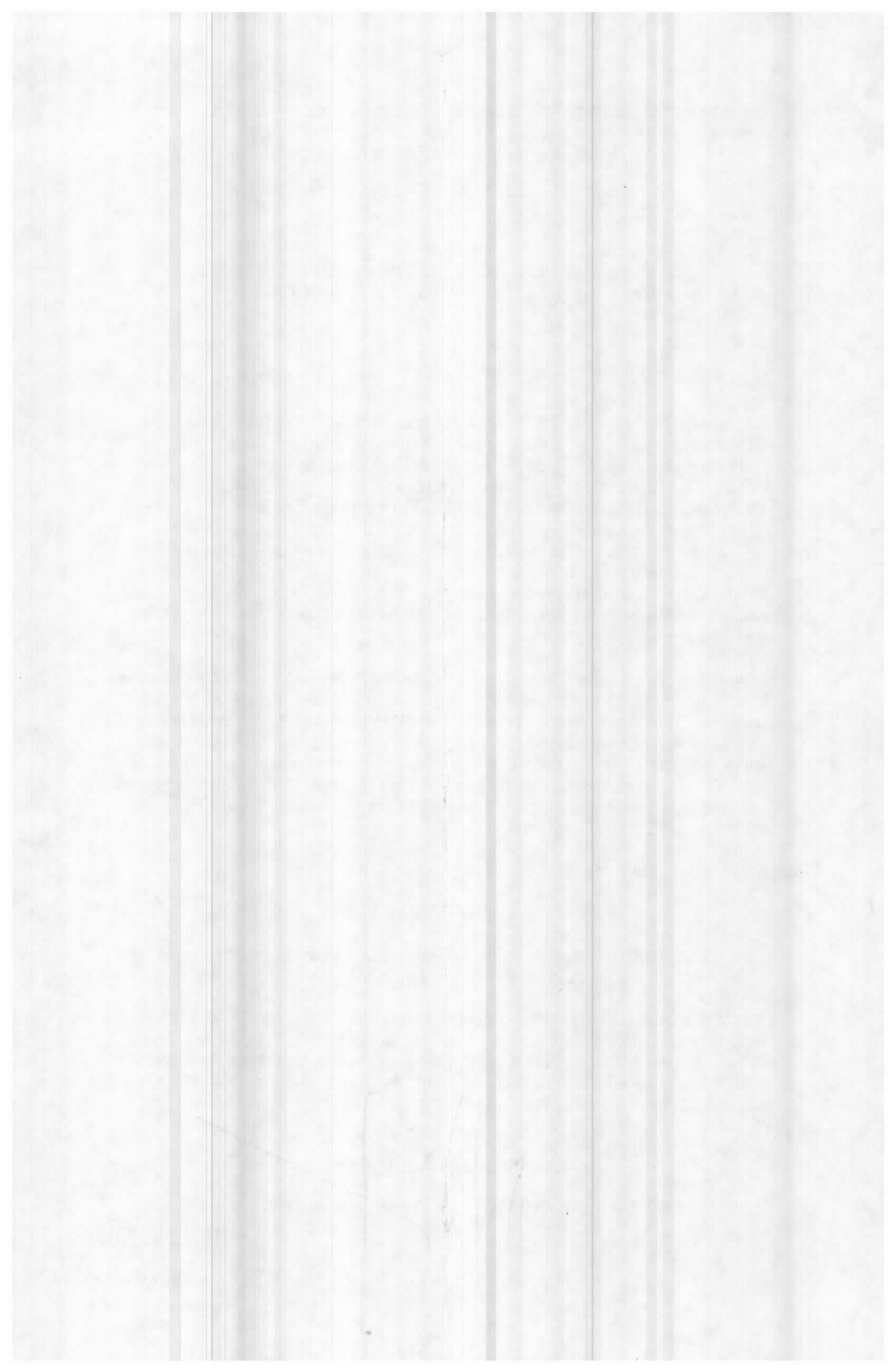
2.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-69528. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy
11 8 JUL 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior. P/ Karla Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: JOSE ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: GLORIA LUCÍA OCHOA GALLÓN Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 149, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual se solicita oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD para la obtención de un certificado catastral, por ser procedente se acogerá favorablemente lo deprecado. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI para que, a costa del interesado, expida certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-114028 y dirección Carrera 39 No. 2ª -38 y 2ª- 40 de esta ciudad.. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

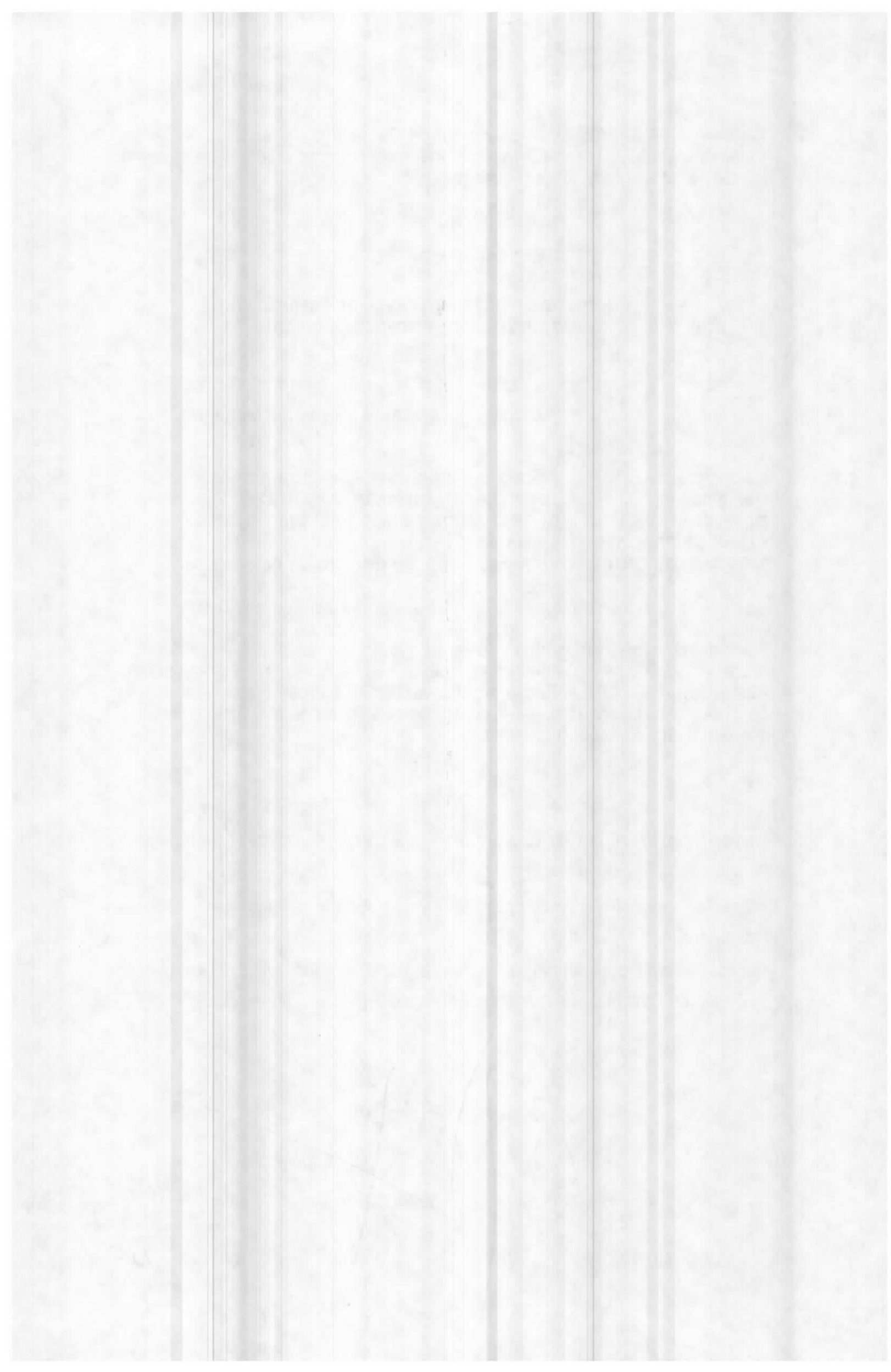
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019
siendo las 6.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Phelonea Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.479

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00020-00
DEMANDANTE: C.I. ACEPALMA S.A.
DEMANDADO: CENTRAL MANIGUA S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 137 obra memorial de sustitución proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitud que será despachada favorablemente, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. P., reconociendo personería al abogado sustituto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución presentada por la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL como apoderada de la parte actora C.I. ACEPALMA S.A. VENTAS Y SERVICIOS S.A., de conformidad con la sustitución que se le hace .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No 123 de hoy
11 8 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2017-00154-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
SENTENCIA	FL. 108-109
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-31013 370-31015
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 18 CUADERNO 2
SECUESTRO:	FL. 30 CUADERNO 2
AVALÚO	FL. 131 09/05/2019 MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-31013 \$ 205'429.500 MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-31015 \$ 138'862.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 110 26/09/2017 \$ 3'914.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 117-121 ENERO 2018 \$382'810.876
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS – DIEGO FERNÁNDEZ PÉREZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE No. 370-31013 70% 40%	\$ 205'429.500 \$ 143'800.650 \$ 82'171.800
AVALÚO INMUEBLE No. 370-31015 70% 40%	\$ 138'862.500 \$ 97'203.750 \$ 55'545.000

Auto Interlocutorio # 505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: Sociedad de la Serna y Cía. Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados



con matrícula inmobiliaria **370-31013 y 370-31015**, los cuales se encuentran debidamente embargados¹ secuestrados² y valuados³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-31013 y 370-31015**, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de **\$205'429.500 y \$138'862.522** respectivamente, dentro del presente proceso **FIJASE la HORA de las 10:00 am del DÍA 20 del MES de AGOSTO del AÑO 2019.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación para el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-31013 la suma de **\$143'800.650** y para el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-31015 la suma de **\$97.203.750**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

¹ Folios 18 cuaderno 2

² Folios 30 Ibídem

³ Folios 131 cuaderno 1

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En 18 de Julio de 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) Julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00439-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A
DEMANDADO: Sistema de Integración y Desarrollo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) Julio de dos mil diecinueve (2.019).

En virtud al escrito que antecede en el cual el apoderado de la parte actora solicita el embargo de cuentas bancarias de propiedad del demandado, determina el despacho que en virtud a la terminación del proceso decretada a folio 155 del primer cuaderno, se glosará la solicitud sin consideración alguna en aplicación al principio de economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud de embargo de cuentas bancarias formulada por el apoderado de la parte actora; ello en virtud al principio de economía procesal, dado que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Alfredo Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00439-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A
DEMANDADO: Sistema de Integración y Desarrollo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado para recibir¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

Cabe anotar que no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA S.A en contra de SISTEMA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SIDEM LTDA. y OTROS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

¹ Folio 150 expediente



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Lomel
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00092-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIS
PROMÉDICO
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS FERIA LENIS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 73 del cuaderno 2, proveniente de la apoderada de la parte actora en la que solicita la actualización del oficio 3473 del 08 de junio de 2018, solicitud que será acogida favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR se actualice el oficio 3473 del 08 de junio de 2018, para que la apoderada de la parte actora le dé el trámite pertinente. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de hoy
18 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/Manuela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1.425

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior y Pablo Francisco López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

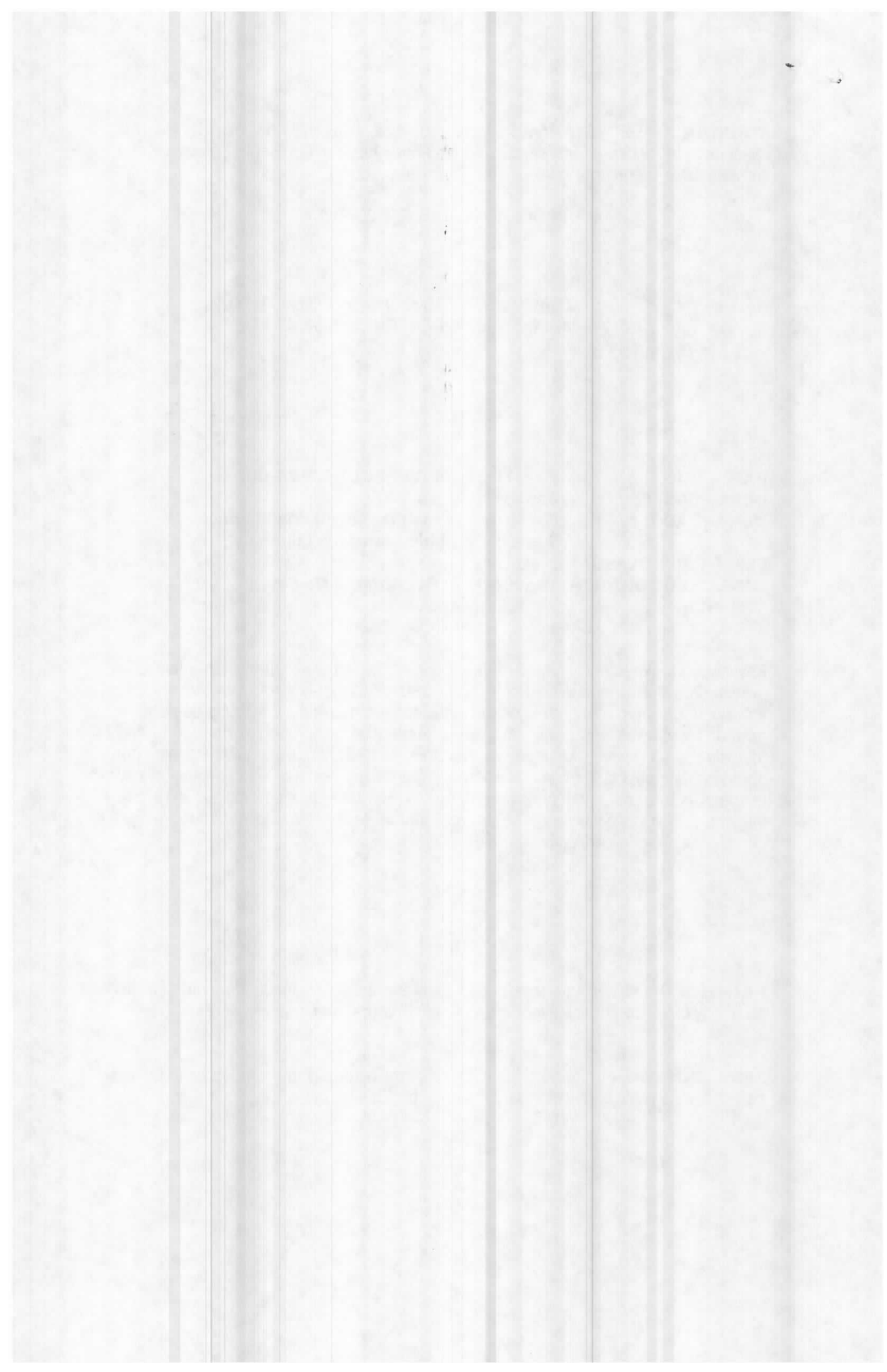
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 83, que se anexa comunicación proveniente de la Asociación Colombiana de Profesionales para la Paz Asopropaz en la que informan el rechazo de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por falta de competencia y su remisión al juez civil municipal para que continúe su trámite, este despacho resuelve tener por agregada la mencionada comunicación al expediente, ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes y requerir al memorialista para que informe a este despacho a qué autoridad judicial le fue repartido el conocimiento de la actuación. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por agregada al expediente la ya mencionada comunicación del rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, para los fines pertinentes.



TERCERO: Requerir, mediante oficio, a ASOPROPAZ para que informe que autoridad judicial está conociendo actualmente la actuación que manifiesta haber remitido. Oficiese por la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

N.O.G

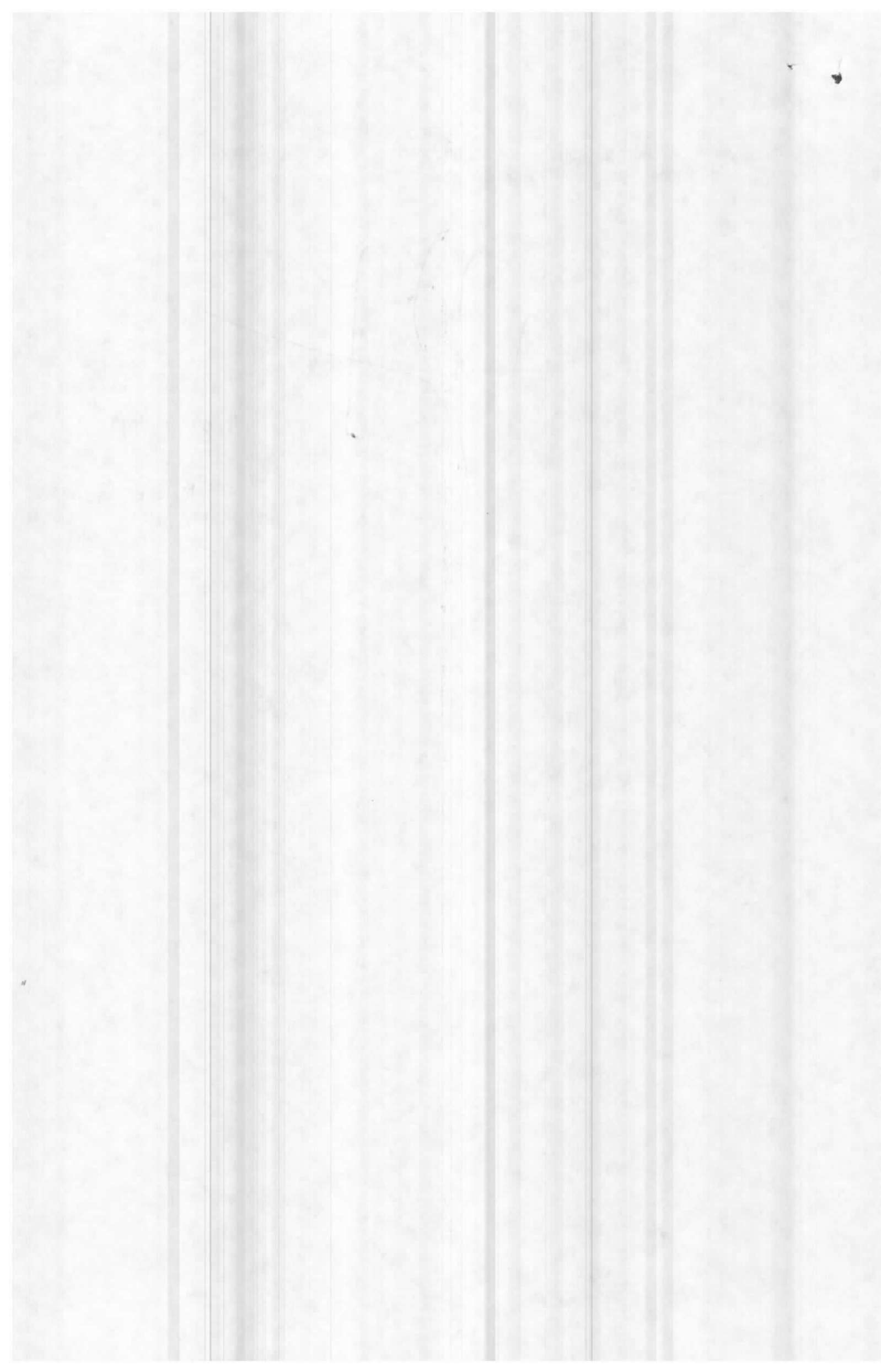
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el Estado de N° 128 de hoy

11 8 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Alfonso Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 3.447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-10041-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR ECHEVERRY ORDOÑEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 96 del cuaderno 2, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual se solicita el decreto de una medida cautelar de embargo de unos dineros de la parte demandada, solicitud que será acogida favorablemente de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados FERNANDO ALZATE DÍAZ y JULIO CÉSAR ECHEVERRY en el BANCO PICHINCHA S.A. de esta ciudad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

Limítese la medida a la suma de \$ 55.000.000. oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No 125 de hoy
18 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otra
DEMANDADO: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-369713, no obstante lo anterior, determina el despacho que antes de dar trámite al avalúo comercial se hace necesario que el Perito evaluador de cumplimiento a lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

No se accede a la anterior solicitud, hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en los numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

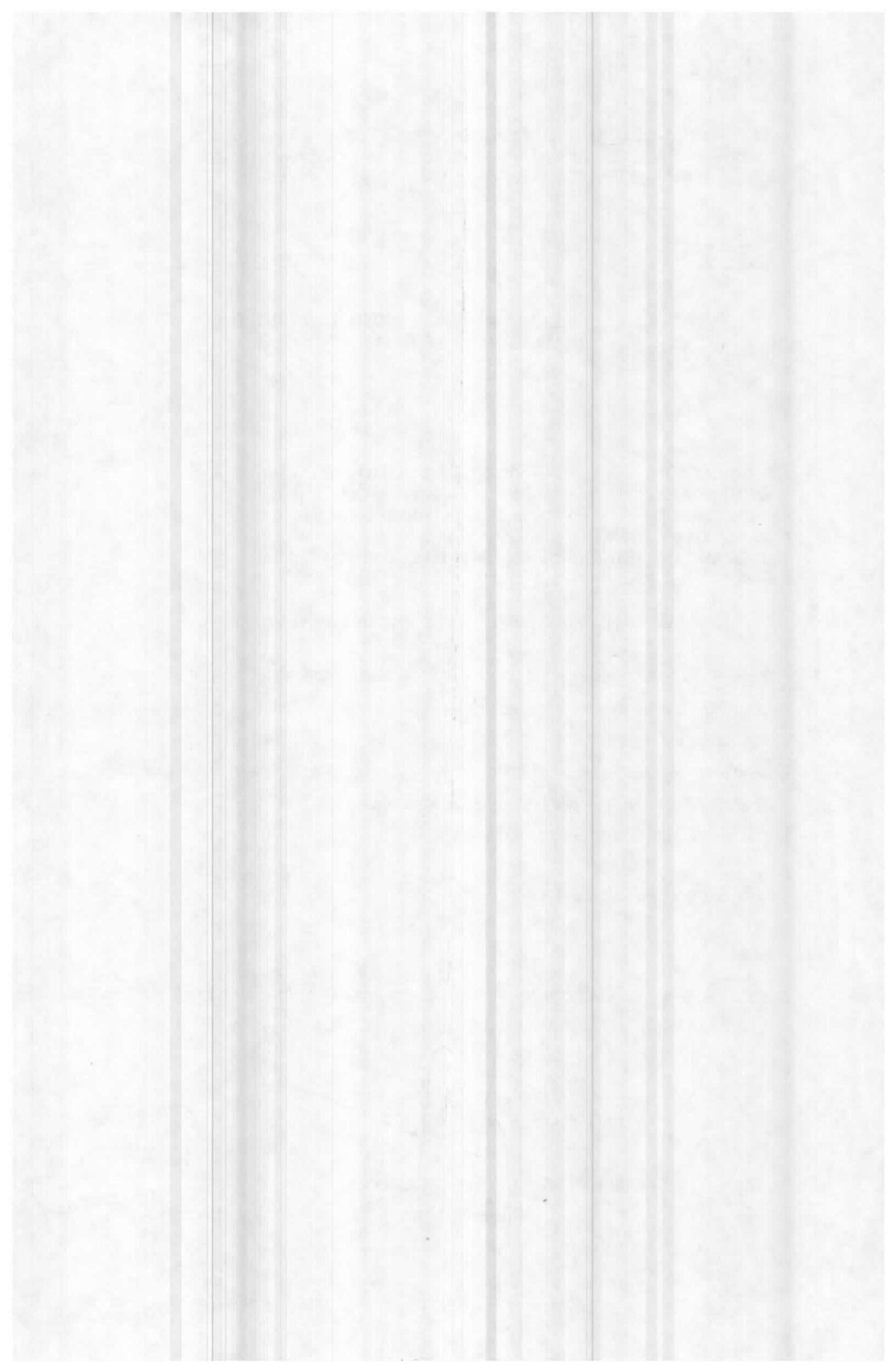
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 120 de hoy
18 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Alfonso Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 3.426

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19902-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 189, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual se solicita el decreto de una medida cautelar de embargo de unos dineros de la parte demandada, solicitud que será acogida favorablemente de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados NUBIA PATRICIA JIMENEZ GÓMEZ, GERMAN AUGUSTO GÓMEZ y LILIANA HOYOS CARVAJAL en el BANCO PICHINCHA de esta ciudad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

Límitese la medida a la suma de \$ 45.000.000. oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019
a las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1469

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00292-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA FERRETERIA
PROGRESEMOS, CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA
Y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Ramírez Daza y Compañía Ltda. Ferretería Progresemos, Carlos Evelio Ramírez Daza y Nohemí Ramírez de Vargas, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados Ramírez Daza y Compañía Ltda. Ferretería Progresemos, Carlos Evelio Ramírez Daza y Nohemí Ramírez de Vargas, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

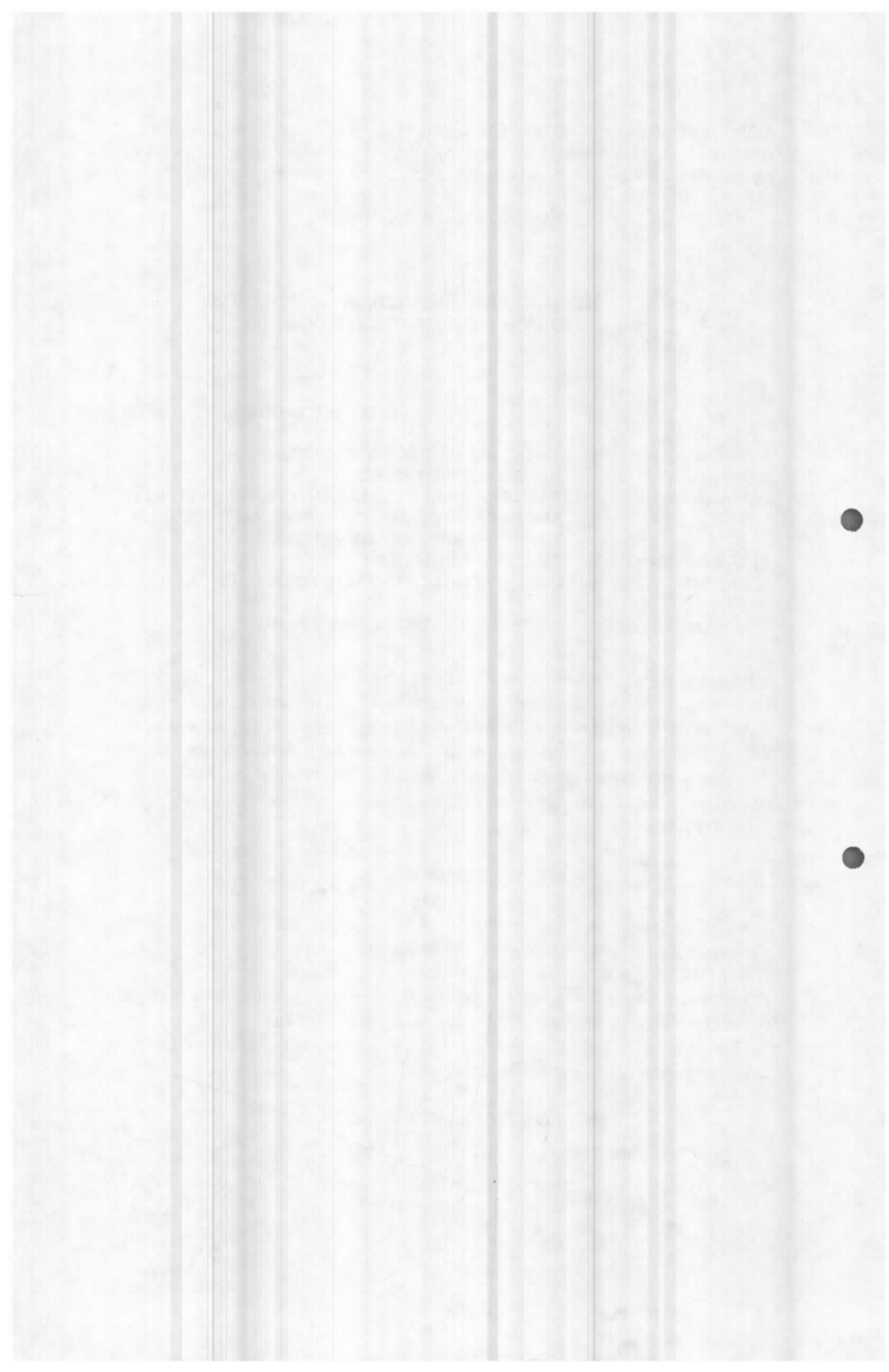
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
11 8 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Cordero
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00187-00
DEMANDANTE: Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita.
DEMANDADO: Carmen Adriana Murillas Ramírez y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que en el trámite ejecutivo de la referencia, mediante auto No. 263 del 14 de febrero de 2.019, se avoco conocimiento del presente proceso y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos previstos en el Art. 446 del C.G.P., omitiendo que dicho asunto, ya se había asignado por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con fecha 14 de diciembre de 2.018, pues bajo la radicación de este proceso, se tramitaron dos ejecutivos por costas procesales por separado, conociendo del primero de ellos el prenombrado Juzgado.

Conforme lo anterior, esta Unidad Judicial dispondrá remitir el presente asunto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien ya había conocido con anterioridad del presente trámite, para lo de su conocimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo el expediente 760013103-013-2011-00187-00 al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 20 de hoy

18 JUL 2019

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1416

RADICACION: 76-001-31-03-014-2011-00298-00
DEMANDANTE: Luz Elva Viveros Muñoz
DEMANDADO: Jairo Giraldo García, TAX Ríos SA, Jhon Franklin
Mendoza Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito allegado por Bancolombia SA, a fin de indicarles el número de cédula de ciudadanía de la demandante y aclararle que los depósitos deben continuar siendo consignados en la cuenta del Banco Agrario, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, como quiera que el proceso fue trasladado del Juzgado 19 Civil del circuito de Cali a ésta dependencia dando cumplimiento al acuerdo CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Superior de Judicatura. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a BANCOLOMBIA SA, con el fin de indicarles que la demandante LUZ ELVA VIVEROS MUÑOZ se identifica con el número de cédula de ciudadanía 25.518.201 e informarles que se deben continuar realizando las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número **760012031801**, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dando cumplimiento a la orden de embargo enviada mediante oficio del 9 de octubre de 2018, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Luz Elva Viveros en contra de Jhon Franklin Mendoza Velásquez, Jairo Giraldo García y TAX Ríos SA, Rad. 14-2011-00298, como quiera que el proceso fue trasladado del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali a ésta dependencia dando cumplimiento al acuerdo CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Superior de Judicatura. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

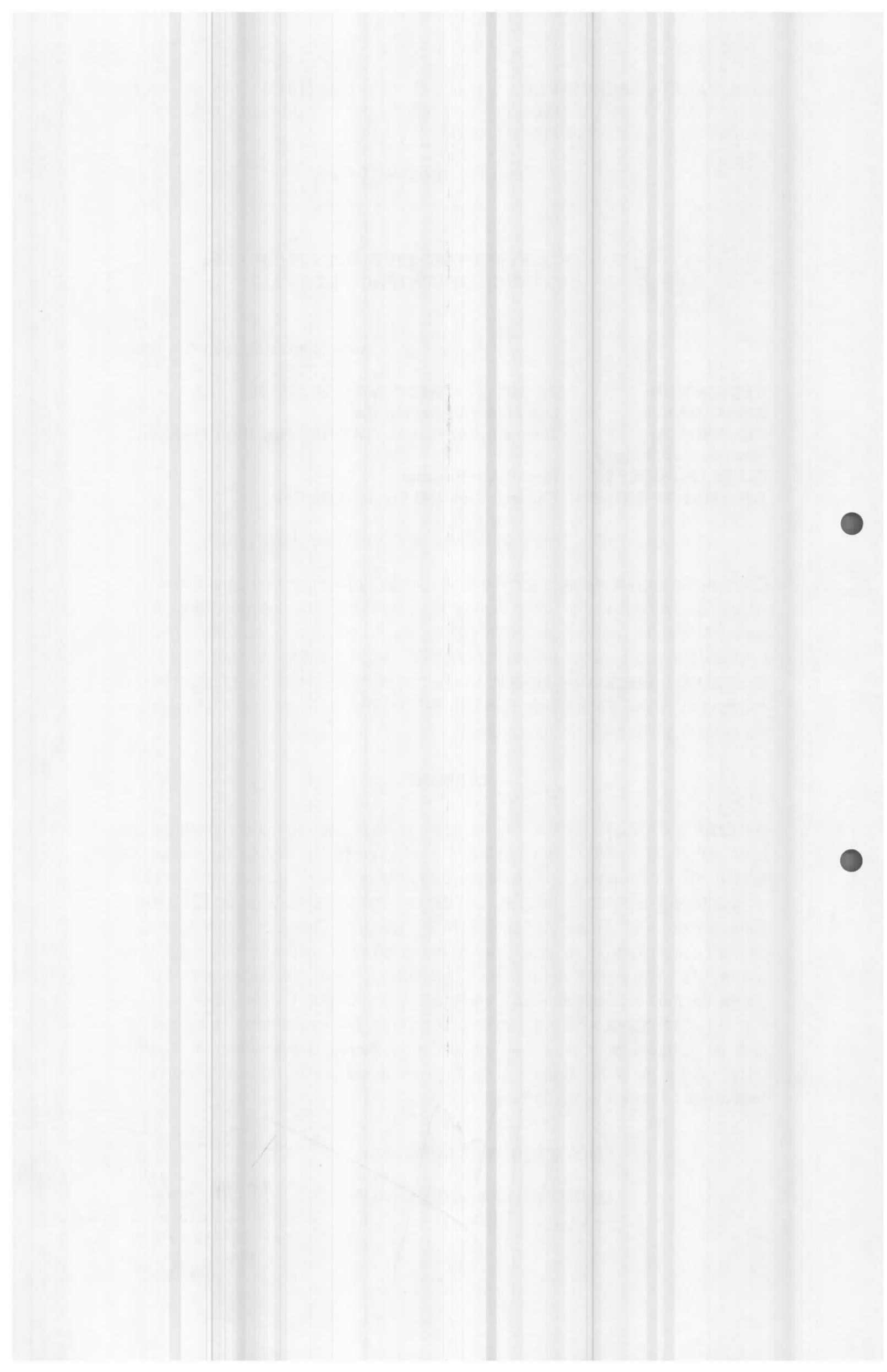
APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
18 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita fijar fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADO: Sociedad Cesco Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, razón por la cual el despacho realiza una revisión exhaustiva al expediente concluyendo con la inviabilidad de dicha solicitud.

Si bien es cierto, el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y avaluado, el mismo carece de la diligencia de secuestro, requisito sine quanon para que proceda la instancia con la fijación de la fecha de remate, tal y como lo dispone el art. 448 del Código General del Proceso, por lo tanto no se accederá a la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

NO SE ACCEDE a la anterior solicitud, concretamente fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 12 de hoy

18 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P. Morelos Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00431-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Ramírez Castillo
DEMANDADO: Henry Godínez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito allegado por la secuestre donde rinde informe sobre la suerte de los bienes muebles, agregando que fueron trasladados a la Calle 21N No. 8N-53 Barrio Santa Mónica Norte de la ciudad de Cali, el despacho dispone dejar en conocimiento de las partes el anterior escrito para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

.- AGRÉGUENSE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el anterior informe rendido por la secuestre para los fines que considere pertinentes.

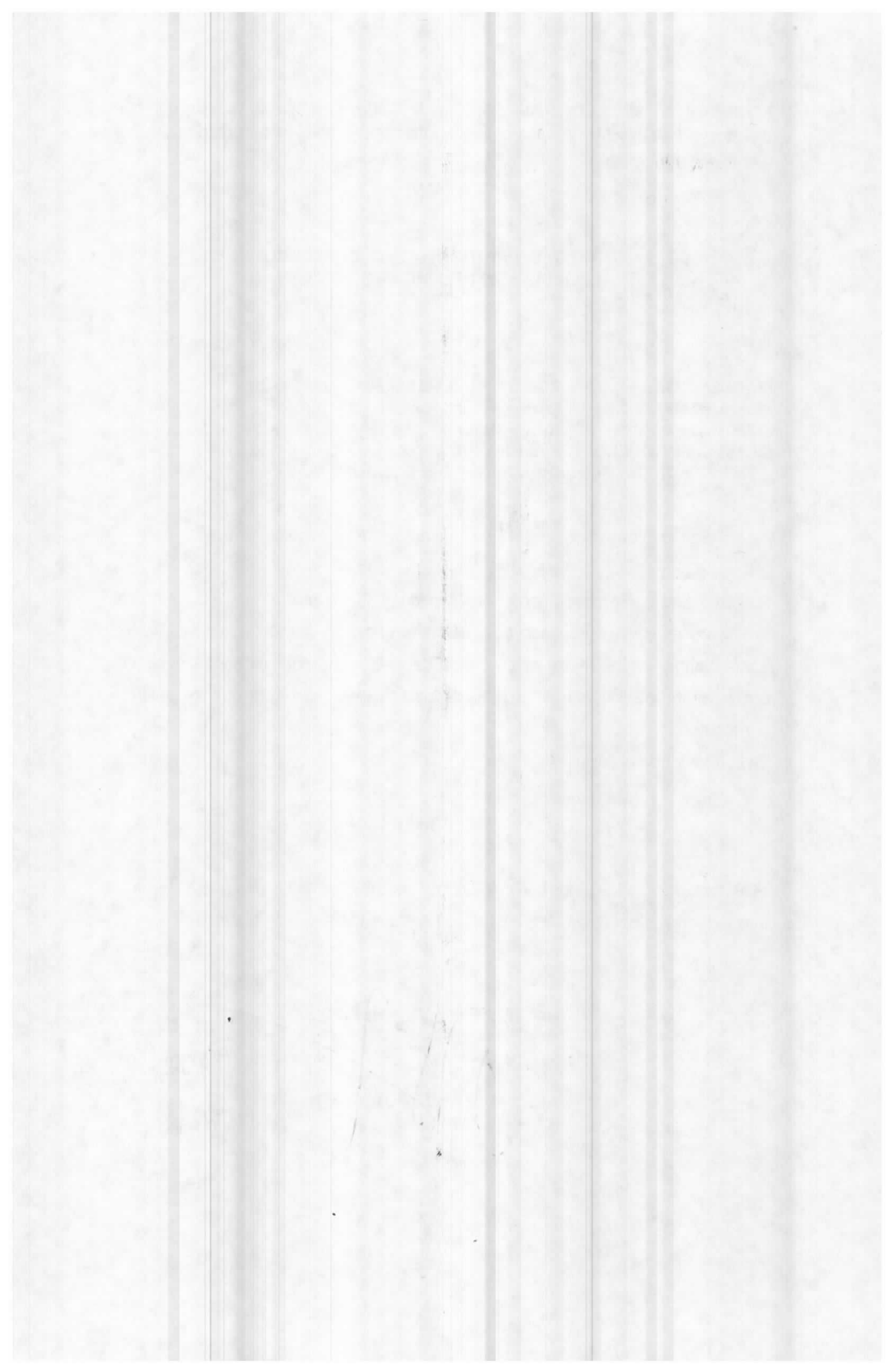
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 145 de hoy
118 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.509

RADICACIÓN: 76-001-40-03-014-2006-00118-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
DEMANDADO: MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE y otro
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #2333 del 23 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** en contra de **MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE y otro**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #2333 del 23 de julio de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.



2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del plenario, precisa que la legislación aplicada no debe tenerse en cuenta porque el proceso inicio en vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde no había la sanción que se está imponiendo.

Añade que el proceso no ha estado inactivo, sino que ante la inexistencia de bienes de los demandados, no se ha podido continuar con la etapa procesal siguiente, a saber la ejecución de los mismos para dar por terminado el presente proceso.

Finalmente indica que el proceso no puede terminarse, ni archivarse, porque solo se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en contra de MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE, no así en contra de LUIS BETANCOURT PAREDES, debiendo continuar en contra de este.

3.- Con providencia #2898 del 20 de septiembre del 2018,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última providencia emitida por el despacho y que se tiene en cuenta para dar aplicación al desistimiento tácito data del 19 de julio de 2016, además la legislación adjetiva que regula la terminación del proceso por desistimiento tácito es clara en establecer que el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, motivo por el cual el auto decretando la terminación se emitió en julio de 2018.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

¹ Folios 21.



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**
(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 19 de julio de 2016 siendo notificada en estados el día **22 de julio de 2016** (fls.13), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 23 de julio de 2018 y notificada en estados el día **25 de julio de 2018** (fls.14).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de julio del año 2016,



materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 25 de julio de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no siendo aplicable el Código General del Proceso y que el proceso no ha estado inactivo, sino que están en la búsqueda de bienes del ejecutado, no tiene la virtualidad de modificar la decisión tomada, inicialmente porque la legislación imperante en el país es el Código General del Proceso, el cual aplica para todos los procesos vigentes a la época, legislación adjetiva que hoy impone la terminación del proceso por desistimiento tácito, secundariamente porque la decisión fustigada se está tomando objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #2333 del 23 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del

Singular

Apelación de Auto

AXA COLPATRIA SEGUROS SA Vs MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE y otro



proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** en contra de **MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE y otro**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

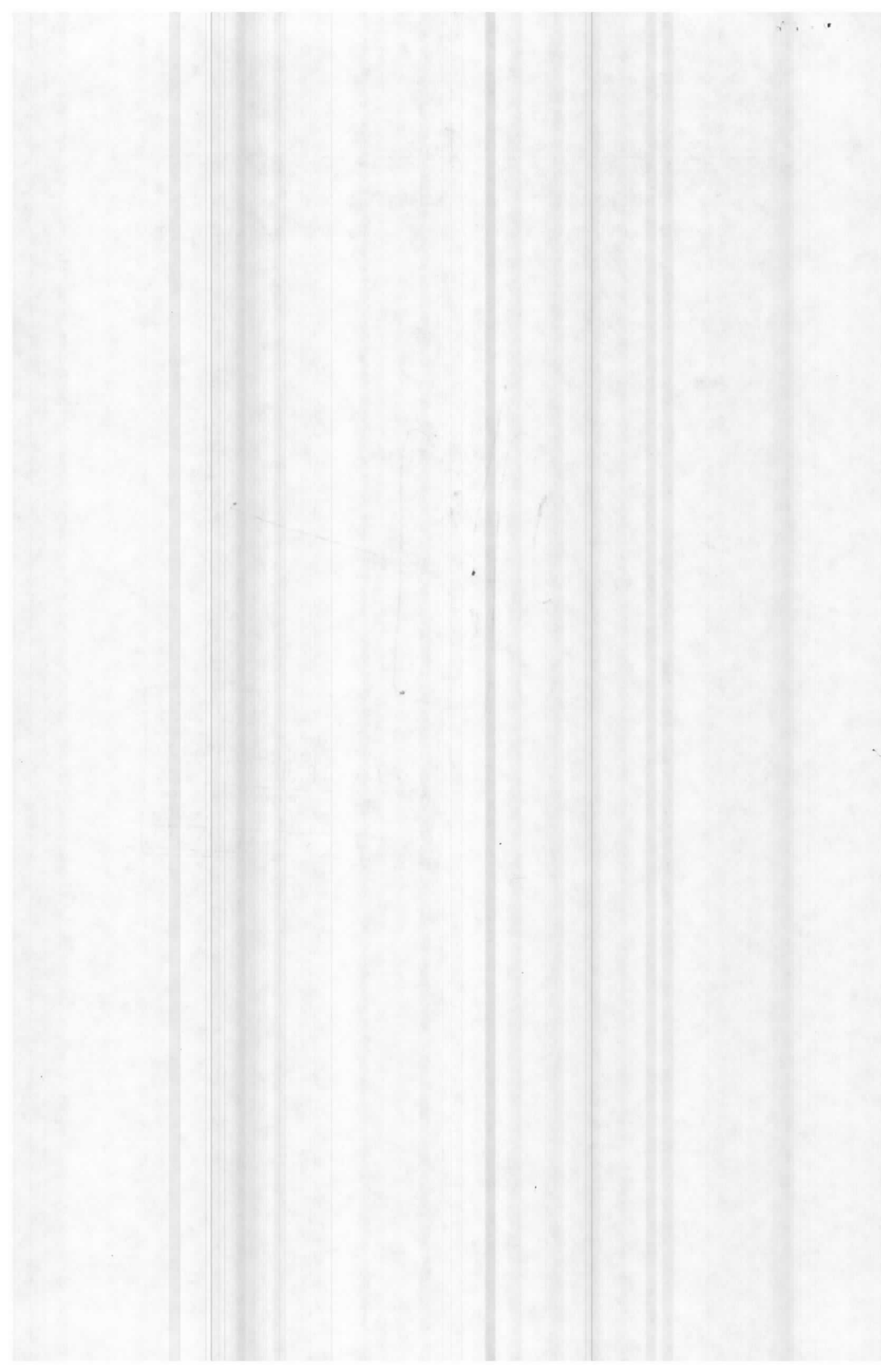
TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
#120 18 JUL 2019 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, _____
Secretaría _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.507

RADICACIÓN: 76-001-40-03- 016-2015-00142-01
DEMANDANTE: DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: EDER PARRA ROJAS
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #2289 del 12 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **EDER PARRA ROJAS**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #2289 del 12 de diciembre de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que el doctrinante RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA asegura que dentro de un proceso no existen cargas que cumplir, por tanto, el desistimiento tácito por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en



cabeza del ejecutante no procede, lo cual termina constituyendo un grave problema por la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción y agrega que a los procesos con sentencia no debería aplicárseles la figura del desistimiento tácito.

Finalmente expone el recurrente que al no existir bienes en cabeza de los deudores, solicita se inaplique el artículo 317 del CGP y por tanto se revoque la providencia atacada.

3.- Con providencia #443 del 30 de enero del 2019,¹ el *a quo* concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio #2289 del 12 de diciembre de 2018 y ordena la remisión del mismo a la oficina de reparto de la ciudad, correspondiéndole a esta judicatura su conocimiento en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Folios 51.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 20 de noviembre de 2016 siendo notificada en estados el día **6 de diciembre de 2016** (fls.43), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 12 de diciembre de 2018 y notificada en estados el día **14 de diciembre de 2018** (fls.44).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de noviembre del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 14 de diciembre de 2018, se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto de lo expuesto por el doctrinante RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA, debe indicarse que lo mismo no influye en la decisión tomada, dado que la misma se está tomando objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, no teniendo nada que ver lo expuesto por el doctrinante, se itera, la Ley establece la inactividad del proceso por

Singular

Apelación de Auto

DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Vs EDER PARRA ROJAS



más de dos años, lo cual en el presente no admite duda tal como quedó expuesto líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #2289 del 12 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de EDER PARRA ROJAS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES	
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En esta fecha	120 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido	
del Auto Anterior	18 JUL 2019
Cali,	p/ Marcela Gómez
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 500

Radicación: 76-001-31-03-028-2003-00535-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA (CESIÓN)
Demandado: CESAR MARINO PAREDES MURILLO Y OTROS
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 28 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia #608 del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta **BANCO BBVA COLOMBIA (CESIÓN)** en contra de **CESAR MARINO PAREDES MURILLO Y OTROS**, por medio del cual se dejó sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante interlocutorio N° 1662 del 24 de julio de 2003 y ordenó el levantamiento de las medidas previas, con fundamento en la falta del requisito de reestructuración de la obligación a cobro.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera ejecutante en el año 2003 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CESAR MARINO PAREDES MURILLO Y OTROS, buscando el pago del pagaré N° 1106320-1, otorgado en pesos el 13 de septiembre de 1995, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 3941 del 30 de junio de 1995, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.



El juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de acuerdo a la legislación procesal y al aspecto factico imperante, acto seguido, el juzgado cognoscente dictó Sentencia N° 51 del 14 de noviembre de 2013, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, la juez de instancia de oficio, procede a dejar sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante interlocutorio N° 1662 del 24 de julio de 2003 y ordenó el levantamiento de las medidas previas, con fundamento que en el presente la obligación cobrada, no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones contraídas para la compra de vivienda antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.¹

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que el fallo atacado no se atempera a los reiterados proveídos expedidos por las Altas Cortes, aunado que se omitió verificar el caso en concreto y asegura que la restructuración del crédito es bilateral y se encuentra ajustada a la capacidad de pago por parte del deudor, sin que en el proceso enervado lo mismo se haya solicitado.

Finalmente indica que aporta un fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 20 de enero de 2016.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se continúe la ejecución.

¹ Folios 604.



4.- Mediante providencia # 599,² la *a quo* procede a desatar de fondo el recurso interpuesto frente a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, manteniéndolo incólume, con los mismos argumentos del auto impugnado, además concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

² Folios 631.



*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas.** Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos



quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban **la capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en



cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,³ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional⁴, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)”⁵

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de

³ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

⁴ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

⁵ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁶

Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

*"(...) 4. Examinado lo anterior, se accederá al auxilio, al avizorarse prima facie que la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, **pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago de Flérida Lillyan Pérea de Villegas, simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, (...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante "(...) no tenía capacidad de pago (...)", y por tal razón negar la terminación del compulsivo. Ahora, la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto. (...) "***

En fallo posterior indicó:

"(...) 5. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Corte, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la

⁶ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00926-00- STC5141-2016.



terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)"⁸

Finalmente arguyó:

*"(...) 7. Ahora, respecto a lo manifestado en el escrito de impugnación, referente a las **excepciones que imposibilitan la reestructuración de los créditos de vivienda, la jurisprudencia de esta Sala tiene por sentado como único impedimento para acceder a ella, la existencia de remanentes sobre la ejecución adelantada**, situación que no se cumple en el presente asunto. (...)"*

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, del título cuestionado, alusivo al pagaré N° 1106320-1, otorgado en pesos el 13 de septiembre de 1995, como la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 3941 del 30 de junio de 1995, elevada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 2-53 de este cuaderno, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de que el fallo atacado no se atempera a los reiterados proveídos expedidos por las Altas Cortes, aunado que se omitió verificar el caso en concreto y asegura que la reestructuración del crédito es bilateral y se encuentra ajustada a la capacidad de pago por parte del deudor, sin que en el proceso enervado lo mismo se haya solicitado.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia y no se prueba que se haya realizado, más bien, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el fallo atacado no se atempera a la jurisprudencia de las Altas Cortes y que se omitió verificar que la reestructuración del crédito es bilateral y se encuentra ajustada a la capacidad de pago por parte del deudor, aspecto que va en contravía de la jurisprudencia, dado

⁸ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00931-01-.STC2693-2017.

Hipotecario

Apelación Auto

BANCO BBVA COLOMBIA (CESIÓN) Vs CESAR MARINO PAREDES MURILLO Y OTROS



que cuando nos encontramos ante el cobro de un crédito de vivienda en UPAC o en pesos, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, como lo es en el presente, el mismo debe haberse reestructurado, sin entrar a verificar la capacidad de pago o el valor del bien hipotecado, tal como lo pretende el fustigando, aspecto que les incumbe solo a las partes, siendo la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración la existencia de remanentes, lo cual no se encontró probado al interior del plenario, aspecto que obliga a esta judicatura a confirmar la providencia atacada y así se decretará.

Así las cosas, tomando en cuenta que la parte ejecutante no logró probar la reestructuración del crédito, lo cual era necesario al encontrarnos ante un crédito para la compra de vivienda, donde es aplicable la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, por lo que se impone sin lugar a dudas la confirmación del auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en la providencia #608 del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta **BANCO BBVA COLOMBIA (CESIÓN)** en contra de **CESAR MARINO PAREDES MURILLO Y OTROS**, por medio del cual se dejó sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante interlocutorio N° 1662 del 24 de julio de 2003 y ordenó el levantamiento de las medidas previas, con fundamento en la falta del requisito de reestructuración de la obligación a cobro, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	120
de hoy,	
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior	
Cali,	18 JUL 2019
Secretaría	P/ Marcela Gómez

